

Fundamentos.

Señor Presidente:

Someto a la consideración de los señores diputados un proyecto de ley que tiene por objeto introducir modificación a la Ley de Obras Sociales (ley 23.660), con la finalidad de procurar mayor transparencia y control en el sistema, esto último por parte de los beneficiarios, que son los convidados de piedra del régimen.

Dentro de la tipología de obras sociales que desarrolla el art. 1° de la ley 23.660 aparecen las obras sociales sindicales, las que en función de lo que establece el art. 12 inc. a) de la norma, son administradas por una autoridad colegiada cuyos miembros son elegidos y designados por las autoridades de la entidad sindical a la que pertenece la obra social.

Como puede advertirse, no se trata en rigor de una elección sino de una designación digitada desde la conducción de cada entidad sindical.

Luego, los directivos de las obras sociales no surgen de la voluntad libremente expresada ni de los afiliados de la entidad sindical ni de los beneficiarios de la obra social.

Los hechos además evidencian que, en general, la integración de los órganos de administración de las obras sociales reproducen los órganos de conducción de las entidades sindicales, o bien concurren en ellos parientes de los directivos de las entidades sindicales.

Por su parte, y al igual que acontece con los propios sindicatos, no existen límites para la integración de los órganos de conducción, con lo cual también se verifican situaciones de permanencia ininterrumpida en los cargos.

Es por esa razón que el proyecto que sometemos a consideración de los señores diputados propicia establecer límites a la duración y reelecciones -una

sola consecutiva)- de los órganos de administración de las obras sociales, además de disponer la incompatibilidad entre el ejercicio de un cargo en la conducción de las entidades sindicales con el de un cargo en el órgano de administración de las obras sociales.

Por su parte, el proyecto suple una omisión de la norma, que no impone que los estatutos contemplen la constitución y funcionamiento de un órgano de fiscalización interna.

Sin perjuicio del control a cargo de entes externos como lo es la Superintendencia de Servicios de Salud creada por Decreto 1.615/96 y que fusionó a la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSAL), el Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS) y la Dirección Nacional de Obras Sociales (DINOS), resulta necesario conferir a los beneficiarios aportantes el derecho de contar con un órgano de fiscalización interno como el que tienen otras organizaciones, sean estas asociaciones civiles –que cuentan con comisiones revisoras de cuentas-, hasta las sociedades anónimas –que cuentan con síndicos-.

Resulta injustificado que si las asociaciones civiles -que muchas veces nuclea a un número acotado de personas en una junta vecinal o en un club de barrio-, cuentan con un órgano de fiscalización interno, carezcan de tal ente estas organizaciones que administran cuantiosos recursos que provienen del aporte de trabajadores y contribuciones de empleadores, y que prestan servicios sumamente sensibles vinculadas a la salud y el bienestar de las personas.

Las comisiones de fiscalización que propicia el proyecto implican darle participación y voz a los beneficiarios en el control efectivo del funcionamiento de las obras sociales, fiscalizando el desempeño de sus administradores, la correcta inversión de sus recursos, el más amplio acceso a la documentación vinculada a la gestión, el control de los contratos que se suscriben y actos que se otorgan, como así también la calidad de las prestaciones a cargo del ente.

Es decir, el proyecto contempla que las comisiones fiscalizadoras cuenten con las más amplias atribuciones para controlar desde el interior de las obras sociales, la legalidad de la gestión de los órganos de administración de las obras sociales, como así también las prestaciones debidas a sus beneficiarios.

El diseño de las comisiones queda librado a los estatutos, exigiendo el proyecto que las mismas se constituyan como órganos colegiados de no menos de tres integrantes ni más de siete, rigiendo a su respecto las mismas incompatibilidades, inhabilidades y límites de reelección que el proyecto prevé el órgano de administración de las obras sociales.

Asimismo, veda toda posibilidad de que los miembros de las comisiones sean parientes de los integrantes del órgano de administración y de la conducción de la entidad sindical a la que pertenezca la obra social correspondiente.

Y como no podía ser de otra manera, el proyecto deja sentado que este órgano de contralor interno actúa sin perjuicio ni mella de las potestades del ente de fiscalización estatal.